

131

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-23  
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

**En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintitrés.**

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del organismo denominado [Redacted] en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

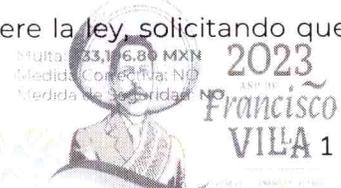
**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/006/23-ZF**, de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a la [Redacted] **CARRIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS EN LA UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [Redacted]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los C.C. Ing. [Redacted] visita de inspección al organismo denominado [Redacted] [Redacted] tándose al efecto el acta de inspección número **ZF/006/23**, de fecha día trece de febrero de dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Que el día ocho de marzo del año dos mil veintitrés, [Redacted] carácter de representante legal del organismo denominado [Redacted] [Redacted] e notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, el C. Oliver Lara Porchas en su carácter de representante legal del organismo denominado [Redacted] [Redacted] mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMEN  
TO LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ON  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL, LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICA  
DA O  
IDENTIFICA  
BLE.



expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

**QUINTO.-** En fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés [redacted] de representante legal del organismo denominado [redacted] [redacted] mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

### CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III,



33

IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados,

Multa: 20,000.00/100 MXN  
 Medidas Coercitivas: ND  
 Medidas de Seguridad: ND

2023  
 AÑO DE FRANCISCO VILLA 3

M







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

La Zona 2 se encuentra [Redacted] las instalaciones de restaurante Stanley's Bar-Ohuira Bay, contando con un área construida de 22,862.651 m<sup>2</sup> el cual consiste en un canal de llamada tipo escollera con taludes de material de balastro rocoso y su interior con agua marina de la Bahía de Ohuira contando con el siguiente polígono con coordenadas UTM R12:

POLÍGONO 2 ZONA FEDERAL						
ORDEN	COORDENADAS	ÁREA	PERÍMETRO	COORDENADA X	COORDENADA Y	ÁREA
ZF01	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,760.1581	696,505.0711	[Redacted]
ZF02	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,760.0962	696,505.0711	[Redacted]
ZF03	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,760.2017	696,507.1416	[Redacted]
ZF04	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,735.9412	696,512.8869	[Redacted]
ZF05	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,663.9144	696,515.8126	[Redacted]
ZF06	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,644.1111	696,544.4619	[Redacted]
ZF07	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,622.2872	696,587.4189	[Redacted]
ZF08	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,582.1302	696,587.1401	[Redacted]
ZF09	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,552.5566	696,476.1511	[Redacted]
ZF10	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,530.8089	696,470.5245	[Redacted]
ZF11	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,513.6269	696,507.1298	[Redacted]
ZF12	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,509.3825	696,515.4418	[Redacted]
ZF13	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,502.7883	696,525.1952	[Redacted]
ZF14	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,497.6641	696,571.2494	[Redacted]
ZF15	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,494.3831	696,573.0785	[Redacted]
ZF16	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,481.7688	696,579.109	[Redacted]
ZF17	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,434.4889	696,578.0721	[Redacted]
ZF18	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,397.2212	696,575.5936	[Redacted]
ZF19	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,354.8545	696,599.8400	[Redacted]
ZF20	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,329.6778	696,620.2108	[Redacted]
ZF21	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,302.4613	696,649.0147	[Redacted]
ZF22	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,283.3162	696,694.7662	[Redacted]
ZF23	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,271.9541	696,741.5816	[Redacted]
ZF24	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,264.0278	696,781.6641	[Redacted]
ZF25	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,237.3701	696,853.5450	[Redacted]
ZF26	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,211.3684	696,904.3717	[Redacted]
ZF27	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,216.6541	696,966.3661	[Redacted]
PM41	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,236.4937	696,963.8310	[Redacted]
PM42	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,231.8220	696,973.2527	[Redacted]
PM43	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,256.1450	696,860.4450	[Redacted]
PM44	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,283.3370	696,781.1167	[Redacted]
PM45	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,291.4910	696,745.8820	[Redacted]
PM46	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,302.3780	696,701.0240	[Redacted]
PM47	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,319.5730	696,667.0800	[Redacted]
PM48	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,343.0970	696,634.9200	[Redacted]
PM49	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,306.1840	696,616.4000	[Redacted]
PM50	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	2,833,476.4080	696,593.3170	[Redacted]

Multa: 20,000.00/100 MXN  
Medida: 2.00  
Medida: 2.00

2023  
Año de Francisco VILLA 6

136

H



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al  
Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFA/31.3/2C.27.4/00003-23  
Resolución Administrativa: PFFA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

PM54	PM55	N 27°07'33.14" W	19.181	PM54	PM55	696,242,394
PM55	PM56	N 64°41'15.14" W	19.181	PM55	PM56	696,242,394
PM56	PM57	N 62°19'46.99" W	19.181	PM56	PM57	696,242,394
PM57	PM58	N 65°18'14.57" W	19.181	PM57	PM58	696,242,394
PM58	PM59	N 65°20'58.57" W	19.181	PM58	PM59	696,242,394
PM59	PM60	N 12°04'01.24" W	19.181	PM59	PM60	696,242,394
PM60	PM61	N 81°31'44.08" W	19.181	PM60	PM61	696,242,394
PM61	PM62	N 62°42'33.96" W	19.181	PM61	PM62	696,242,394
PM62	PM63	N 64°04'12.32" W	19.181	PM62	PM63	696,242,394
PM63	PM64	N 62°19'46.99" W	19.181	PM63	PM64	696,242,394
PM64	PM65	N 65°18'14.57" W	19.181	PM64	PM65	696,242,394
PM65	PM66	N 65°20'58.57" W	19.181	PM65	PM66	696,242,394
PM66	PM67	N 12°04'01.24" W	19.181	PM66	PM67	696,242,394
PM67	PM68	N 81°31'44.08" W	19.181	PM67	PM68	696,242,394

la misma zona 2 de este mismo canal de llamada existen dos areas de Terrenos Ganado al Mar, el primero con un area de 2,948,424 m<sup>2</sup> y el segundo con un area de 28,253,890 m<sup>2</sup>, ambos terrenos se encuentran al interior de las instalaciones de CFE y el primero es un poligono con coordenadas UTM R12.

POLIGONO 1 TERRENO GANADO AL MAR				
LADO		RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS
EST	PV			N. A. U. T. M.
TGM1	TGM2	S 81°35'44.08" E	19.181	696,242,394
TGM2	TGM3	S 12°04'01.24" E	19.181	696,242,394
TGM3	TGM4	S 65°20'58.57" E	81.547	696,242,394
TGM4	TGM5	S 63°38'16.57" E	17.104	696,242,394
TGM5	TGM6	S 29°05'23.43" W	17.104	696,242,394
TGM6	TGM7	S 88°59'04.41" W	17.104	696,242,394
TGM7	TGM8	S 07°41'10.48" W	17.104	696,242,394
TGM8	TGM9	S 49°12'09.27" W	17.104	696,242,394
TGM9	TGM10	N 06°09'13.18" W	21.094	696,242,394
TGM10	TGM1	N 14°30'10.57" W	24.431	696,242,394

**SUPERFICIE = 3,948.424 m<sup>2</sup>**

POLIGONO 2 TERRENO GANADO AL MAR				
LADO		RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS
EST	PV			N. A. U. T. M.
TGM11	TGM12	S 86°14'54.19" W	27.052	696,242,394
TGM12	TGM13	S 75°13'40.07" W	67.344	696,242,394
TGM13	TGM14	S 74°20'30.19" W	47.028	696,242,394
TGM14	TGM15	S 72°09'42.57" W	41.027	696,242,394
TGM15	TGM16	S 72°05'22.87" W	47.047	696,242,394
TGM16	TGM17	S 67°42'50.65" W	44.048	696,242,394
TGM17	TGM18	S 57°10'56.70" W	17.077	696,242,394
TGM18	TGM19	S 55°50'50.04" W	17.077	696,242,394
TGM19	TGM20	N 47°20'40.45" W	17.077	696,242,394
TGM20	TGM21	N 27°05'41.17" W	17.077	696,242,394
TGM21	TGM22	N 27°25'52.29" W	27.412	696,242,394
TGM22	TGM23	N 45°52'20.48" E	47.477	696,242,394
TGM23	TGM24	S 48°16'43.79" E	17.138	696,242,394
TGM24	TGM25	S 89°42'13.57" E	27.073	696,242,394
TGM25	TGM26	N 09°05'33.40" E	44.477	696,242,394

Multa: 20,748.00/100 MXN  
Medida: Correctiva: No  
Medida: Preventiva: No  
Medida: Correctiva: No  
Medida: Preventiva: No  
2023  
Francisco VILLA 7



Inspeccionado [Redacted]  
[Redacted]

Resolución Administrativa: PFFA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

TOM	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TOM	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TOM	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TOM29	TOM30	S. 64°08'23.26"	E. 12°51'	M. 12,817,620	1.81	698,454.118	
TOM30	TOM31	S. 62°41'31.46"	E. 12°51'	M. 12,817,620	1.81	698,454.118	
TOM31	TOM32	S. 63°08'41.80"	E. 12°51'	M. 12,817,620	1.81	698,454.118	
TOM32	TOM33	S. 63°34'43.46"	E. 12°51'	M. 12,817,620	1.81	698,454.118	
TOM33	TOM11	S. 65°14'28.66"	E. 12°51'	M. 12,817,620	1.81	698,454.118	

SUPERFICIE = 28,352.990 m2

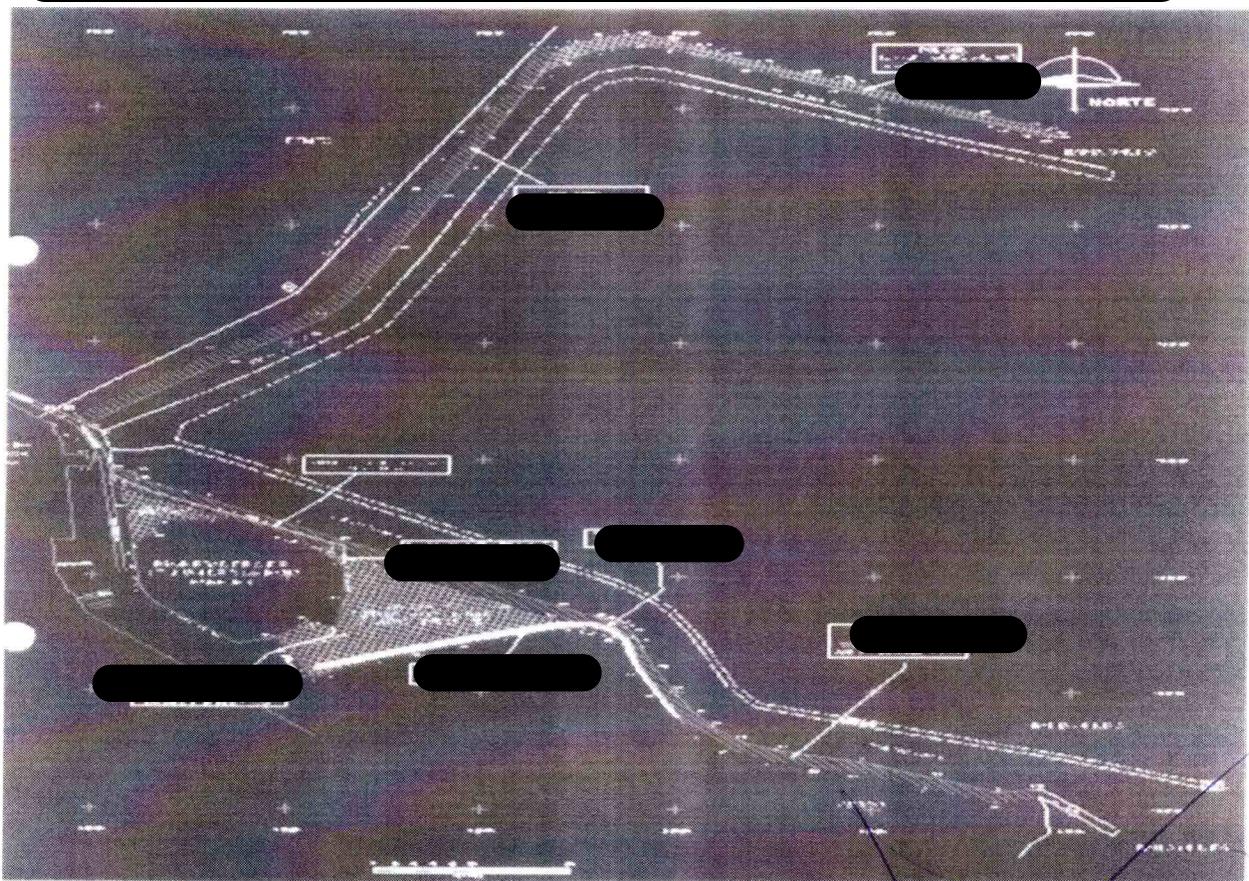
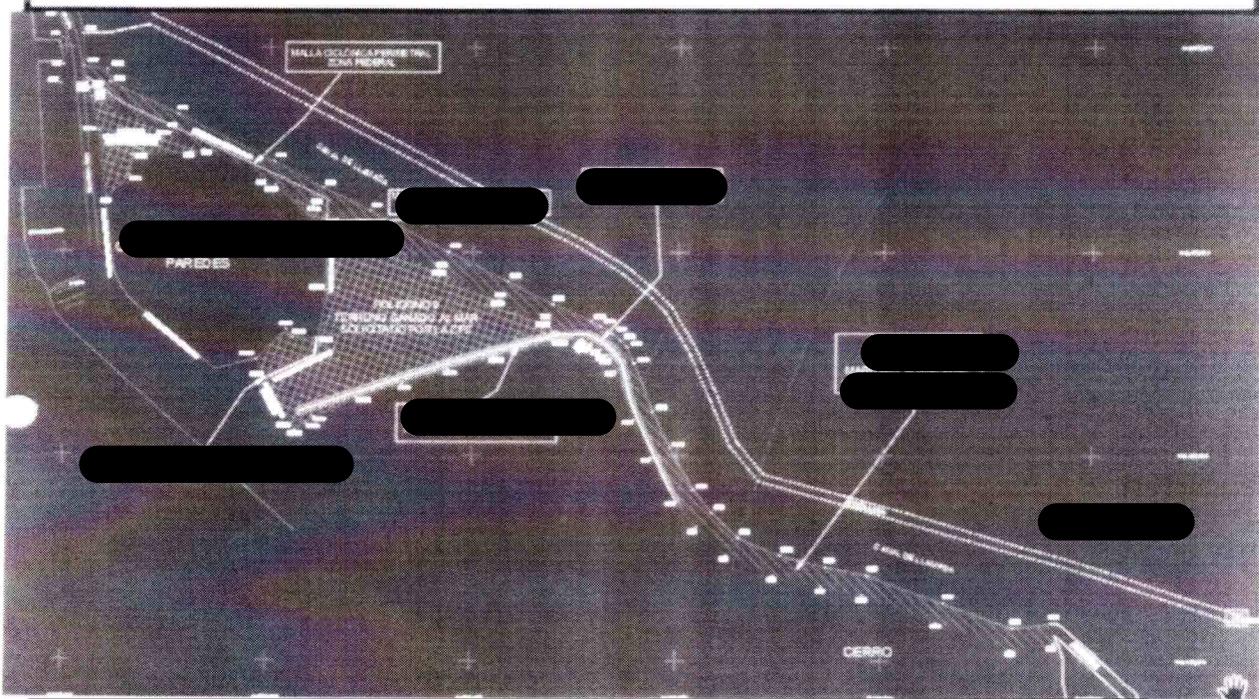


Fig.3.- Representación espacial de los terrenos generales de ZOFEMAT Y Terrenos Ganados al Mar.





En lo general las instalaciones existentes en la ZOFEMAT que consisten malla ciclona del cerco perimetral comprenden una superficie ocupada de 71,591 m<sup>2</sup> y ductos de descarga 1,330,377 m<sup>2</sup> que en sumatoria dan 1,401,968 m<sup>2</sup>.

Las instalaciones ocupadas en lo general de los Terrenos Ganados al Mar consisten en malla ciclona del cerco perimetral 1 y 2 comprenden una superficie total de 26,26 m<sup>2</sup> y ductos de descarga 1,830,463 m<sup>2</sup> que en sumatoria dan 1,856,723 m<sup>2</sup>.

En conclusión los polígonos ocupados por la empresa antes visitada consisten en 39,152.829 m<sup>2</sup> de ZOFEMAT y Terrenos Ganados al Mar 40,823.278 m<sup>2</sup> que en sumatoria dan un área total ocupada de 79,976.106 m<sup>2</sup>.

Acto continuo, por lo que siendo el primer objeto de la presente visita de inspección se procede en primer instancia a solicitarle al visitado nos presente y cuente cuente con el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos federales alguna construcción sin la autorización correspondiente, para lo cual el visitado no presentó al momento de la presente visita de inspección la documentación antes solicitada.

## CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/006/23, levantada el día trece de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que el organismo denominado [REDACTED]

[REDACTED] cuenta ocupando una superficie total aproximada de 79,976.106 m<sup>2</sup>, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar, donde en dicho polígono total se observa que la inspeccionada cuenta con infraestructura para la realización de su proceso de generación de energía eléctrica, contando para ello con diferentes instalaciones dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son indispensables para que se lleve a cabo dicho proceso. En relación al polígono general ocupado antes descrito se observó lo siguiente: Se tienen dos ductos de descarga de agua de mar, los cuales son de concreto prefabricado de 2.51 metros de diámetro interior y ocupan una longitud de 285.00 metros en Terrenos Ganados al Mar y 193.00 metros en Zona Federal Marítimo Terrestre. Así mismo se observó que para delimitación del terreno perteneciente a la central se construyó un cerco perimetral a base de malla ciclónica de 2.50 metros de altura, este ocupa una longitud de 109.00 metros en Terreno Ganado al Mar y de 287.00 metros en Zona Federal Marítimo Terrestre, la central termoeléctrica además cuenta con un canal de descarga de evaporadores el cual tiene un desarrollo completo longitudinal de 1,711.00 metros de los cuales 820.00 metros están en Zona Federal Marítimo Terrestre, el canal de descarga de evaporadores a su vez cuenta con un terreno ganado al mar de 580.00 metros de longitud como conformación del bordo limitante. Se hace referencia que existen 2 polígonos ocupados de Zona Federal Marítimo Terrestre y estos se encontraron continuos uno de otro y así mismo existen 3 terrenos de zona Ganados al Mar los cuales no son continuos, siendo estos encontrados de manera separadas, por lo que se describirán como Zona 1 y Zona 2 para su entendimiento.



T	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TGM53	TGM54	S 64°11'30.34" W	5.872	TGM54	2,834,332,7260	696,978,7795	[REDACTED]
T	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	696,953,3376
T	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TGM55	TGM56	N 03°17'32.99" W	56.699	TGM56	2,834,105,9323	696,289,1242	[REDACTED]
TGM57	TGM58	N 10°15'16.56" W	44.851	TGM58	2,834,038,5991	696,116,9663	[REDACTED]
TGM59	TGM60	S 81°51'49.93" W	37.665	TGM60	2,834,304,6559	696,323,3011	[REDACTED]
TGM61	TGM62	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	79.0328
TGM63	TGM64	S 46°23'22.42" W	35.244	TGM64	2,834,458,2959	696,454,9489	[REDACTED]
TGM65	TGM66	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TGM66	TGM67	N 22°40'47.79" E	64.740	TGM67	2,834,500,1090	696,469,7150	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	3,478.8130
<b>SUPERFICIE = 8,521.884 m2</b>							

La Zona 2 se encuentra en la parte Noreste de las instalaciones de [REDACTED] entrándose también otro terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a las instalaciones de Restau [REDACTED] en un canal de llamada tipo escollera con taludes de material de balastre rocoso y su interior con agua marina [REDACTED] contando con el siguiente polígono con coordenadas UTM R12:

POLÍGONO 2 ZONA FEDERAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ZF1	[REDACTED]	968
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4.529	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] E	9.811	ZF2	2,834,356,7070	696,200,1415
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF3	[REDACTED]	[REDACTED] E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4678
ZF4	[REDACTED]	[REDACTED] E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	85
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	07
ZF07	ZF08	S 03°00'13.03" E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF2	[REDACTED]	[REDACTED] E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF1	[REDACTED]	[REDACTED] 66° E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF07	ZF08	S 03°00'13.03" E	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ZF08	ZF09	S 10°15'10.16" E	7.961	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

141

14



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Administrativo: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

142

ZF31	ZF32	S 20°57'01.71" E	50.627	ZF32	2,833,434.4889	696,558.0727
ZF33	ZF34	S 38°59'46.76" E	73.787	ZF34	2,833,320.8378	696,620.9138
ZF35	ZF36	S 46°37'15.89" E	39.627	ZF36	2,833,302.4613	696,649.0147
ZF37	ZF38	[Redacted]	[Redacted]	ZF38	[Redacted]	[Redacted]
ZF39	ZF40	[Redacted]	[Redacted]	ZF40	[Redacted]	[Redacted]
PM44	PM45	N 69°59'47.30" W	[Redacted]	PM45	[Redacted]	[Redacted]
PM45	PM46	[Redacted]	[Redacted]	PM46	3.3370	696,787.1160
PM47	PM48	[Redacted]	[Redacted]	PM48	[Redacted]	696,745.8820
PM49	PM50	[Redacted]	[Redacted]	PM50	[Redacted]	[Redacted]
PM48	PM49	N 67°17'33.75" W	44.363	PM49	2,833,319.5030	696,660.1000
PM50	PM51	N 38°58'46.35" W	29.442	PM51	2,833,366.1840	696,616.4000
PM51	PM52	N 29°46'34.61" W	46.400	PM52	2,833,406.4580	696,593.3570

PM52	PM53	N 25°11'15.03" W	39.642	PM53	2,833,442.3310	696,576.4860
PM53	PM54	N 20°57'01.71" W	50.666	PM54	2,833,489.6470	696,558.3700
PM54	PM55	N 25°24'30.75" W	17.261	PM55	2,833,505.2380	696,550.9640
PM55	PM56	N 39°45'15.14" W	8.569	PM56	2,833,511.8260	696,545.4840
PM56	PM57	N 49°57'09.48" W	10.771	PM57	2,833,518.7560	696,537.2390
PM57	PM58	N 55°49'12.02" W	14.012	PM58	2,833,526.6280	696,525.6470
PM58	PM59	N 62°56'58.21" W	10.979	PM59	2,833,531.6210	696,515.8690
PM59	PM61	N 65°14'28.66" W	40.420	PM61	2,833,548.5490	696,479.1640
PM61	PM62	N 63°34'43.46" W	49.183	PM62	2,833,570.4340	696,435.1180
PM62	PM63	N 63°08'47.83" W	65.319	PM63	2,833,599.9390	696,376.8430
PM63	PM64	N 62°42'33.96" W	87.731	PM64	2,833,640.1640	696,298.8770
PM64	PM65	N 64°04'23.26" W	50.471	PM65	2,833,662.2310	696,253.4860
PM65	PM66	N 62°19'46.99" W	55.088	PM66	2,833,687.8130	696,204.6980
PM66	PM68	N 63°38'16.57" W	104.015	PM68	2,833,734.0000	696,111.5000
PM68	PM71	N 65°20'58.03" W	73.678	PM71	2,833,764.7300	696,044.5360
PM71	PM72	N 12°24'01.24" W	13.449	PM72	2,833,777.8650	696,041.6480
PM72	PM73	N 81°35'44.08" W	23.276	PM73	2,833,781.2670	696,018.6220
PM73	ZF16'	S 05°30'00.20" E	20.604	ZF16'	2,833,760.7581	696,020.5968

**SUPERFICIE = 22,862.651 m2**

Multa: 20,748.00/100 MXN  
Medida Correctiva: NO  
Medida de Seguridad: NO



2023  
Año de  
Francisco  
VILLA 12

4



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Administrativo: PPA/31.3/2C.27.4/00003-23  
Resolución Administrativa: PPA/31.3/2C.27.4/00003-23-033

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

147

En la misma zona 2 de este mismo canal de llamada existen dos áreas de Terrenos Ganado al Mar, el primero con un área de 3,948 424 m<sup>2</sup> y de 28,352.990 m<sup>2</sup>, encontrándose hacia el interior de las instalaciones de CFE y [Redacted] el siguiente polígono con coordenadas UTM R12:

POLÍGONO 1 TERRENO GANADO AL MAR						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				TGM1	2,833,760.5500	696,022.0057
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM2	TGM3	S 138°13'25" E	10.145	TGM3	2,833,760.5500	696,022.0057
TGM3	TGM4	S 63°20'38.03" E	53.346	TGM4	2,833,715.9472	696,102.8868
TGM4	TGM5	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	6.6732
TGM5	TGM6	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	696,123.6965
TGM6	TGM7	S 88°09'04.45" W	57.204	TGM7	2,833,694.8566	696,066.5224
TGM7	TGM8	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	6,063.7048
TGM8	TGM9	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	257
TGM9	TGM10	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	340
TGM10	TGM1	N 74°56'10.55" W	44.457	TGM1	2,833,760.5500	696,022.0057
<b>SUPERFICIE = 3,948.424 m<sup>2</sup></b>						

POLÍGONO 2 TERRENO GANADO AL MAR						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				TGM11	[Redacted]	[Redacted]
TGM11	TGM12	S 86°24'54.19" W	21.982	TGM12	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM13	TGM14	S 74°29'30.19" W	47.287	TGM14	2,833,482.9473	696,376.4394
TGM14	TGM15	S 73°28'42.37" W	45.981	TGM15	2,833,486.4822	696,318.6118
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM16	TGM17	S 72°59'22.03" W	47.347	TGM16	2,833,433.7727	696,291.2981
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM17	TGM18	S 52°10'33.50" W	40.363	TGM18	2,833,430.5850	696,237.1570
TGM18	TGM19	[Redacted]	[Redacted]	TGM19	2,833,433.1570	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM20	TGM21	N 27°55'41.61" W	53.496	TGM21	2,833,474.8337	696,198.1973
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM22	TGM23	N 45°52'20.48" E	41.670	TGM23	2,833,522.8955	696,218.2207
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM24	TGM25	S 89°42'13.53" E	23.739	TGM25	2,833,514.6576	696,248.3637
TGM25	TGM26	N 68°55'13.16" E	45.255	TGM26	2,833,514.6576	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM26	TGM27	N 01°19'56.66" W	57.789	TGM27	2,833,621.3029	696,255.5722
TGM27	TGM28	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM28	TGM29	S 68°13'42.88" E	45.255	TGM29	2,833,621.3029	696,244.1638
TGM29	TGM30	S 64°04'23.26" E	50.537	TGM30	2,833,622.2810	696,289.9185
TGM30	TGM31	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
TGM31	TGM32	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
<b>SUPERFICIE = 28,352.990 m<sup>2</sup></b>						

Multa: 20,700.00/100 MX\$  
Medida Colectiva: No  
Medida de Seguridad: No

2023  
Francisco VILA 13

144

En lo general las instalaciones existentes en la Zona Federal Marítimo Terrestre y que consisten en malla ciclónica del cerco perimetral comprenden una superficie ocupada de 71.591 m<sup>2</sup> y los ductos de descarga 1,330.377 m<sup>2</sup> que en sumatoria dan 1,401.968 m<sup>2</sup>.

Las instalaciones ocupadas en lo general de los Terrenos Ganados al Mar consisten en malla ciclónica del cerco perimetral 1 y 2 comprenden una superficie total de 26.26 m<sup>2</sup> y los ductos de descarga 1,830.463 m<sup>2</sup> que en sumatoria dan 1,856.723 m<sup>2</sup>.

Todo lo anteriormente descrito se encuentra ocupado sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles al organismo denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el momento de dicha diligencia realizo obras y se encuentra ocupando una superficie total de 79,976.106 m<sup>2</sup>, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

#### REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

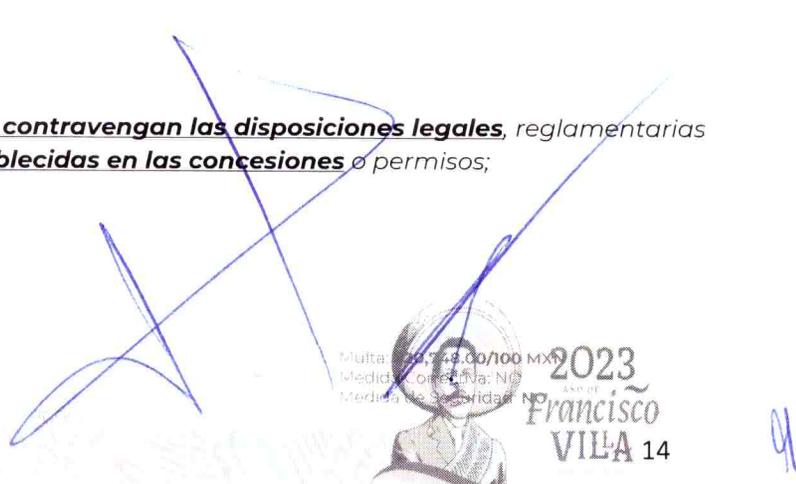
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)



91

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF/006/23**, levantada el día trece de febrero de dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el C. Lic. Jonathan Josué León Gutierrez quien se ostenta en su carácter de Representante Legal de CFE Generación III EPS, solicita a esta autoridad visita de inspección con el objetivo de actualizar la una Constancia de No Daño Ambiental, derivado de las obras y actividades de un lote de terreno ubicado en el Puerto de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la interesada requiere solicitar su Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

**- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Munguía, con Residencia en la  
Ciudad de [REDACTED]  
[REDACTED] para  
ple [REDACTED]

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacio [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso **1.-**, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal de [REDACTED] presente procedimiento administrativo a favor y en nombre del organismo denominado [REDACTED] [REDACTED] desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a [REDACTED] como ciudadana [REDACTED] con las generales contenidas en la misma.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los [REDACTED] representante legal del organismo denominado [REDACTED] [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el organismo denominado [REDACTED] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del organismo denominado [REDACTED]

**implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número ZF/006/23, levantada el día trece de febrero de dos mil veintitrés, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a *que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

*ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.-031/2023 ZF**, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y notificado el día seis de marzo de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, se encuentra realizando obras y ocupando una superficie total de **79,976.106 m<sup>2</sup>**, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar. **Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al organismo denominado [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el organismo denominado [REDACTED] A [REDACTED] s infracciones establecidas en Artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del organismo denominado [REDACTED] siones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:



1-4/19

**A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

**B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el organismo denominado [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

**C).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

**D).- La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del organismo denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

*[Handwritten signature and blue ink scribbles]*

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

**Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas del organismo denominado [REDACTED]

[REDACTED] se constata que, a pesar de que en apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-031/2023 ZF**, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, y notificado el día seis de marzo de dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del organismo denominado [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuenta con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el organismo denominado [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

151

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$16,598.40 (SON: DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **160 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de estar ocupando una superficie total de **79,976.106 m<sup>2</sup>**, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$16,598.40 (SON: DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **160 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la

11

base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de realizar obras en una superficie total de **79,976.106 m<sup>2</sup>**, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al organismo denominado [REDACTED] multa por el monto total de **\$33,196.80 (SON: TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **320 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

152

H

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar y realizar obras en una superficie total aproximada de **79,976.106 m<sup>2</sup>**, de los cuales 39,152.829 m<sup>2</sup> corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre y 40,823.278 m<sup>2</sup> a Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

**TERCERO.-** A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$5,817.68 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 68/100 M.N.)**.

**CUARTO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al organismo denominado [REDACTED] [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Se le hace saber al organismo denominado [REDACTED] [REDACTED] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



53

4

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al organismo denominado [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

**SEPTIMO.-** Dígasele al organismo denominado [REDACTED] fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al organismo denominado [REDACTED] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

Original con firma autógrafa de la presente resolución. --

**CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

B'PLLR/L'BVML/L'JHCS.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva

Subdelegada Jurídica.

Plata: 20,748.00/100 MX  
Medida Competitiva: NO  
Medida de Seguridad: NO

2023  
Francisco VILA 24